



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Examinada, la solicitud presentada a través de apoderado judicial, por la señora Martha Isabel Cárdenas Ordoñez (sic) para aperturar trámite de sucesión intestada del causante Noel Pulido Moreno, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 y 3 del CGP, precisamente lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en su Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, se hecha de ver que no se aportó la manifestación expresa tanto de la demandante como de su apoderado para el tratamiento de datos de personales.

De otro lado se puede notar también la ausencia del requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 que establece: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"* se pudo también evidenciar que el poder presentado con la demanda carece de tal requisito.

Así mismo para dar cumplimiento al art 489 ordinal 6 del CGP en concordancia con el 444 ibidem, no se aportó el certificado de avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados, (art 444 ordinal 4) o en caso de no considerarse éste el valor real de los mismos, el dictamen indicado en el numeral 1 de la misma norma, es decir contratado directamente con entidades o profesionales especializados, tanto para los muebles como para los inmuebles.

De conformidad con el art 82 numeral 4 del CGP, deberán adecuarse y precisarse con claridad las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Las pretensiones 2 y parcialmente la 3, no pueden ser acumuladas a éste proceso deben tramitarse separadamente, es decir que **existe una indebida acumulación de pretensiones a lo que suma que el poder fue conferido únicamente para tramitar proceso de sucesión y para actuar en nombre de la señora Cárdenas, más no como representante legal de su menor hija.**

Esto en el caso de que procediera acumular las pretensiones, que como se dijo no viene al caso.

Llama también la atención al despacho que en el poder la demandante indica bajo la gravedad del juramento que existen otras personas interesadas, pero no las nombra, ni aporta su dirección y mucho menos la calidad en la que están llamados al proceso, art. 488. ordinal 3 y 489 ord. 8 CGP), sin embargo en la demanda afirma lo contrario, por tanto es una situación que debe aclararse.

No se aportó el registro civil de matrimonio para comprobar la calidad de cónyuge en la que acude al proceso, pues solamente se comprobó la calidad de compañera permanente (art 489 numeral 4.)

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 173 del CGP, es decir debe acreditar sumariamente que las solicitó y la petición no fue atendida, pues únicamente se aportó la solicitud al Comisionista de la Bolsa Acciones y Valores S.A más no la negativa a la petición. Ahora bien, frente a la prueba testimonial es inconducente en este tipo de asuntos.

Deben precisarse los números de identificación de todos los herederos y sus apoderados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 16 parágrafo 1 de ley 579 de 2012.

Se le aclara al señor apoderado, que este despacho de conformidad con lo establecido en el art 22 ordinal 9 del CGP está autorizado para conocer del proceso en primera instancia y no en única como lo menciona en la demanda

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por la señora Martha Isabel Cárdenas Ordóñez (sic), para aperturar sucesión intestada del causante Noel Pulido Moreno, por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: Conceder a la parte actora él término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No Reconocer personería al abogado Daniel Alberto Rincón Pérez, ni al apoderado sustituto, por cuanto el poder no reúne los requisitos de ley

N O T I F Í Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA.

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**447911acae5b12e1947d982002e6e96973e0f923cd586599623056346
1788f5b**

Documento generado en 30/09/2020 12:59:44 p.m.